



**UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS**

**ESTUDIO DE CASO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE  
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA  
REPÚBLICA**

**TEMA:**

**“LA CORRELACION DEL ESTANDAR DE PRUEBA DE LA DUDA  
RAZONABLE Y LA PRESUNCION DE INOCENCIA DESDE EL  
GARANTISMO PROCESAL DENTRO DE LA CAUSA JUDICIAL  
02332-2018-0449, POR EL DELITO DE ESTAFA EN EL CANTON  
SAN MIGUEL, BOLIVAR”**

**AUTORA:**

**VASCONEZ AVILÉS DANIELA DENNISE**

**TUTOR:**

**Lcdo. Antonio Sánchez Smith, MsC.**

**Guaranda –Ecuador**

**2022**

**UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLIVAR**  
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y**  
**POLÍTICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**

**CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA**

MsC. Antonio Sánchez Smith, Tutor de la modalidad de titulación Estudio de Caso, designado por el Consejo Directivo de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, al tenor de lo previsto en el Reglamento de la Unidad de Titulación; tengo a bien informar:

Que la Srta. Daniela Dennise Vásconez Avilés, ha desarrollado su proyecto de titulación cumpliendo con las sugerencias y observaciones realizadas por el suscrito tutor a su trabajo de estudio de caso que tiene por tema **"LA CORRELACIÓN DEL ESTÁNDAR DE PRUEBA DE LA DUDA RAZONABLE Y LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DESDE EL GARANTISMO PROCESAL DENTRO DE LA CAUSA JUDICIAL 02332-2018-0449, POR EL DELITO DE ESTAFA EN EL CANTÓN SAN MIGUEL, BOLÍVAR"**, el mismo que cumple con todos los requisitos exigidos por la Universidad, siendo de su propia autoría por lo que tengo a bien apropiarme el mismo y autorizar su presentación para la obtención de su calificación por parte del tribunal.

Es todo en cuanto puedo certificar en honor a la verdad.

Guaranda, Mayo 2022

Atentamente,



MsC. Antonio Sánchez Smith.  
**TUTOR DEL ESTUDIO DE CASO**

## DECLARACIÓN DE AUTORÍA



Yo, Daniela Dennise Vásquez Avilés, portadora de la cédula de ciudadanía N° 025000770-5 estudiante de la Universidad Estatal de Bolívar y egresada de la carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas; bajo juramento DECLARO libre y voluntaria que el presente trabajo de titulación de estudio de caso "LA CORRELACION DEL ESTANDAR DE PRUEBA DE LA DUDA RAZONABLE Y LA PRESUNCION DE INOCENCIA DESDE EL GARANTISMO PROCESAL DENTRO DE LA CAUSA JUDICIAL 02332-2018-0449, POR EL DELITO DE ESTAFA EN EL CANTON SAN MIGUEL, BOLIVAR", que fue tramitado en la Unidad Judicial Penal y resuelto el Tribunal de Garantías Penales, con sede en el cantón Guaranda, provincia de Bolívar, fue realizado con las tutorías del docente MsC. Antonio Sánchez Smith, siendo un trabajo de mi autoría, dejando a salvo el criterio de terceros que son citados a lo largo del desarrollo del presente estudio jurídico y doctrinario del caso, en tal virtud eximo a la Universidad y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones legales.

Guaranda, Mayo 2022

Atentamente,

Daniela Dennise Vásquez Avilés

AUTORA

**ESCRITURA PÚBLICA  
DECLARACION JURADA**

**Señorita DANIELA DENNISE VÁSCONEZ AVILÉS**

En la ciudad de Guaranda, Capital de la Provincia de Bolívar, República del Ecuador, hoy día martes, veintitrés de agosto de dos mil veintidós, ante mi Doctor GUIDO FABIAN FIERRO BARRAGAN, NOTARIO PÚBLICO PRIMERO DEL CANTÓN GUARANDA, comparece la señorita **DANIELA DENNISE VÁSCONEZ AVILÉS** La compareciente es de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, de estado civil soltera, capaz de contraer obligaciones, domiciliada en esta ciudad de Guaranda con número de teléfono móvil 0968613521 con correo electrónico: [daniivasconez@hotmail.com](mailto:daniivasconez@hotmail.com) a quien de conocer doy fe, en virtud de haberme exhibido sus cédulas de ciudadanía y papeletas de votación cuyas copias adjunto a esta escritura.- Advertida por mi el Notario de los efectos y resultados de esta escritura, así como examinada de que comparece al otorgamiento de la misma sin coacción, amenazas, temor reverencial, ni promesa o seducción, juramentado en debida forma, prevenido de la gravedad del juramento, de las penas de perjurio y de la obligación que tiene de decir la verdad con claridad y exactitud, bajo juramento declara lo siguiente: "Previo a la obtención del título de Abogada manifiesto que los criterios e ideas emitidas en el presente trabajo de titulación " LA CORRELACIÓN DEL ESTANDAR DE PRUEBA DE LA DUDA RAZONABLE Y LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DESDE EL GARANTISMO PROCESAL DENTRO DE LA CAUSA JUDICIAL 02332-2018-0449, POR EL DELITO DE ESTAFA EN EL CANTÓN SAN MIGUEL, BOLÍVAR", es de mi exclusiva responsabilidad en calidad de autora. (Hasta aquí la declaración juramentada rendida por las comparecientes la misma que queda elevada a escritura pública con todo el valor legal.) Para el otorgamiento de esta escritura pública se observaron todos los preceptos legales del caso; y leída que le fue al compareciente íntegramente por mi el Notario, se ratifica en todo su contenido y firma conmigo en unidad de acto. Incorporo esta escritura pública al protocolo de instrumentos públicos, a mi cargo. De todo lo cual doy fe.-



**Señorita DANIELA DENNISE VÁSCONEZ AVILÉS**  
C.C. 0250007705



**Doctor Guido Fabian Fierro Barragán**  
NOTARIO PÚBLICO PRIMERO DEL CANTÓN GUARANDA



Factura: 001-002-00003388

Dr. Guido Fierro Barragan  
NOTARIO PÚBLICO T.C.  
GUARANDA ECUADOR



20220201001P01152

NOTARIO(A) GUIDO FABIAN FIERRO BARRAGAN

NOTARÍA PRIMERA DEL CANTÓN GUARANDA

EXTRACTO

Escritura N°:	20220201001P01152						
<b>ACTO O CONTRATO:</b>							
DECLARACION JURAMENTADA PERSONA NATURAL							
FECHA DE OTORGAMIENTO:	22 DE AGOSTO DEL 2022 (T. 26)						
<b>OTORGANTES</b>							
<b>OTORGADO POR</b>							
Persona	Nombres/Razón social	Tipo Interviniente	Documento de identidad	No. Identificación	Nacionalidad	Calidad	Persona que le representa
Natural	VADCOÑEZ AVILER DANIELA DENNIS	POR SUS PROPIOS DERECHOS	CÉDULA	0250017795	ECUATORIANA	COMPARECIENTE	
<b>A FAVOR DE</b>							
Persona	Nombres/Razón social	Tipo Interviniente	Documento de identidad	No. Identificación	Nacionalidad	Calidad	Persona que representa
<b>UBICACIÓN</b>							
	Provincia	Cantón	Parroquia				
	BOLIVAR	GUARANDA	GABRIEL VEINTISELA				
<b>DESCRIPCIÓN DOCUMENTO:</b>							
<b>OBJETO/OBSERVACIONES:</b>							
CUANTÍA DEL ACTO O CONTRATO:	INDETERMINADA						

  
NOTARIO(A) GUIDO FABIAN FIERRO BARRAGAN  
NOTARÍA PRIMERA DEL CANTÓN GUARANDA

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

CEDULA DE IDENTIDAD



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Ministerio del Interior  
DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN



VASCONEZ  
AVILES

DANIELA DENISSE

OLIVAS GUARANDA

12 ABR 1994

OLIVAS GUARANDA

ANGEL TRUJANO CORDERO

21 FEB 2012

N.I. 0250007705

APPELLIDO Y NOMBRE DEL PADRE  
VASCONEZ GRANJA MARCO JAVIER

APPELLIDO Y NOMBRE DE LA MADRE  
AVILES CHIMBO GUARANDA ELIZABETH

ESTADO CIVIL  
SOLTERO

FECHA DE EMISION  
GUARANDA 21 FEB 2012

CÓDIGO DIGITAL  
V23456789  
Nº DE SANGRE: N/A

CONJUNTO  
SI



I<ECU0214060997<<<<<0250007705  
9804153F3202230ECU<SI<<<<<<<<8  
VASCONEZ<AVILES<<DANIELA<DENISSE

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
CERTIFICADO DE VOTACIÓN OBLIGADA  
EXERCICIO O PAGO DE VOTO

Electoral General 2021 Oficina Votos  
0250007705 75762743

VASCONEZ AVILES DANIELA DENISSE  
OLIVAS GUARANDA  
GABRIEL I VENTIMILLA GABRIEL I VENTIMILLA

SECRETARÍA PROVINCIAL DE BOLIVAR - 0314 33  
473261 11872021 14 58 36

6419491

Dr. Guido Torres Borrero  
NOTARIO PÚBLICO Iro.  
GUARANDA ECUADOR

CON FE: Que esta copia fotostática  
es EXACTA A SU ORIGINAL  
que me fue exhibido.

Guaranda, 23 de agosto del 2022

*[Handwritten signature]*



## CERTIFICADO DIGITAL DE DATOS DE IDENTIDAD

Número único de identificación: 0250007705

Nombres del ciudadano: VASCÓNEZ AVILES DANIELA DENNISE

Condición del cedulao: CIUDADANO

Lugar de nacimiento: ECUADOR/BOLIVAR/GUARANDA/ANGEL POLIBIO  
CHAVES

Fecha de nacimiento: 15 DE ABRIL DE 1998

Nacionalidad: ECUATORIANA

Sexo: MUJER

Instrucción: SUPERIOR

Profesión: ESTUDIANTE

Estado Civil: SOLTERO

Cónyuge: No Registra

Fecha de Matrimonio: No Registra

Datos del Padre: VASCONEZ GRANJA MARCO JAVIER

Nacionalidad: ECUATORIANA

Datos de la Madre: AVILES CHIMBO CRUSAIRA ELIZABETH

Nacionalidad: ECUATORIANA

Fecha de expedición: 23 DE FEBRERO DE 2022

Condición de donante: SI DONANTE

Información certificada a la fecha: 23 DE AGOSTO DE 2022

Emisor: GUIDO FABIAN FIERRO BARRAGAN - BOLIVAR-GUARANDA-NT 1 - BOLIVAR - GUARANDA



N° de certificado: 226-752-01110



226-752-01110

Ing. Fernando Alvear, C.

Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación  
Documento firmado electrónicamente





## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco a Dios y a la vida por permitirme estar presente en este momento importante de mi vida cumpliendo el sueño de ser una profesional y al universo por siempre conspirar a mi favor para lograrlo.

A mis maestros y en especial a mi tutor quien con su paciencia y sabiduría han transmitido sus conocimientos con calidad y calidez humana.

A mi querida Alma Mater Universidad Estatal de Bolívar por abrirme sus puertas y brindarme la oportunidad de cursar mi carrera y hoy culminarla.

## **DEDICATORIA**

Sin duda alguna este logro alcanzado, lo dedico a mis padres Elizabeth y Javier, quienes mediante su apoyo, esfuerzo y amor incondicional, he podido alcanzar uno de mis objetivos, tambien a la persona mas importante que existe en mi vida mi pequeño Martín quien es mi ser de luz, mi motivo, mi inspiración y mis ganas de no rendirme, ya que todo este esfuerzo es por el y para el.

A mi Mamita Olgui quien siempre confió en mi y jamás soltó mi mano. A mis hermanos y demas familiares por ser el pilar fundamental para culminar con éxito esta etapa de mi carrera.

## **TITULO**

**“LA CORRELACION DEL ESTANDAR DE PRUEBA DE LA DUDA RAZONABLE Y LA PRESUNCION DE INOCENCIA DESDE EL GARANTISMO PROCESAL DENTRO DE LA CAUSA JUDICIAL 02332-2018-0449, POR EL DELITO DE ESTAFA EN EL CANTON SAN MIGUEL, BOLIVAR”**,

## INDICE

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA.....	<b>Error! Bookmark not defined.</b>
DECLARACIÓN DE AUTORÍA .....	II
AGRADECIMIENTO .....	IX
DEDICATORIA .....	X
INDICE .....	iii
RESUMEN.....	v
GLOSARIO DE TÉRMINOS .....	vi
INTRODUCCIÓN.....	vii
CAPITULO I.....	8
PLANTEAMIENTO DEL CASO INVESTIGADO .....	8
1.1.    Presentación del Caso .....	8
1.2.    Objetivos .....	11
Objetivo General.....	11
Objetivos Específicos.....	11
CAPITULO II.....	12
CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO INVESTIGADO .....	12
2.1.    Antecedentes del Caso .....	12
2.2.    Fundamentación Teórica.....	29
El Garantismo en el Proceso penal.....	29
La presunción de inocencia como principio procesal .....	32
<i>Indubio pro reo</i> .....	32
El rol de la Fiscalía en la investigación penal.....	33
La objetividad como eje fundamental en la investigación pre procesal y procesal penal .....	34
La Estafa como delito penal.....	35
Elementos probatorios para la existencia del delito de estafa.....	36
2.3.    Preguntas de Investigación.....	37
CAPITULO III .....	38
DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO EFECTUADO .....	38
3.1.    Redacción del cuerpo del análisis de caso .....	38
3.2.    Confrontación de los resultados teóricos .....	39
CAPITULO IV .....	42

RESULTADOS .....	42
4.1. Metodología de la Investigación.....	42
4.2. Población y muestra.....	42
4.3. Resultados del estudio e investigación realizado .....	43
Presentación y análisis de los resultados .....	43
4.2. Impacto de los resultados de la investigación .....	47
Conclusiones.....	48
Bibliografía:.....	49
Normativa:.....	49
Anexos: .....	50

## RESUMEN

En el proyecto de titulación, mediante la modalidad de Análisis de caso, ha permitido abordar aristas no solamente en los errores judiciales, sino más bien en la administración adecuada de la justicia, dentro de la causa judicial N°02332-2018-0449 , por el presunto delito de estafa, tramitado en la Unidad Judicial del cantón San Miguel, y resuelto en el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, donde el Tribunal, ha enfatizado que no se puede condenar sin pruebas suficientes que logren desvirtuar el derecho de presunción de inocencia de la procesada, por tanto la probabilidad de que exista la infracción del delito de estafa y que la encausada o procesada fuese la responsable de la comisión del delito investigado, se quedó en ese grado del conocimiento no arribando a la certeza más allá de toda duda razonable que exige el legislador para edificar un fallo de condena.

Esto conlleva a determinar, que Fiscalía no actuó con objetividad, ya que al no existir elementos fehacientes que hagan presumir el cometimiento de un delito, no debió haber solicitado la formulación, sin embargo continuó con las etapas procesales. Desafortunadamente, el supuesto ilícito existió pero no se pudo determinar la responsabilidad de la procesada, por tanto la certeza debe existir más allá de toda duda razonable, eso garantiza la presunción de inocencia.

**Palabras Claves:** Certeza, duda razonable, etapas procesales, garantista, presunción de inocencia.

## GLOSARIO DE TÉRMINOS

**Certeza:** La certeza se define como el conocimiento seguro por medio de las articulaciones experiencias filosóficas y teológicas resalta su ambigüedad terminológica en cuanto “saber cierto”

**Delito:** Es aquella conducta, acción u omisión típica, es decir que se encuentra regulada o tipificada en la ley, antijurídica, que atenta contra el derecho, culpable, que alguien debe realizarlo y punible que debe ser castigada o reprendida.

**Duda razonable:** La duda razonable es un evolución histórica, básicamente del derecho anglosajón Common Law, que se constituye en el sistema acusatorio y oral que trasciende al fiscal y al juez.

**Engaño:** Para que exista engaño, debe basarse en hechos engañosos que hacen pensar que es cierto, y estos son realizados con perfidia para inducir a un error que puede causar daño.

**Estafa:** La estafa es considerada como un delito, ya que una persona conduce al engaño o abuso de confianza, con el ánimo de adjudicación, solivianta a otra a entregarle algo, ya sea suyo o de una tercera persona.

**Garantismo Procesal:** Es el movimiento filosófico jurídico y político que pretende el respeto irrestricto de las garantías de toda persona, para la protección de sus derechos consagrados en la constitución de los Estados y en la convención americana de derechos humanos. Define el proceso como un método de debate lógico desarrollado entre dos partes naturalmente desiguales que se igualan jurídicamente ante el juzgador, que es un tercero imparcial.

**Presunción de Inocencia:** La presunción de inocencia es un derecho que tiene múltiples manifestaciones relacionadas con las garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal la presunción de inocencia como regla probatoria se traducen los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que debe reunir cada uno de los medios de prueba aportados por fiscalía.

## **INTRODUCCIÓN**

El presente trabajo de titulación se basa en un estudio de caso a fin de identificar las posibles vulneraciones por parte de los Operadores de Justicia, por la inadecuada aplicación de los principios procesales específicamente del artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal, numeral 20, respecto a la objetividad.

La presente causa radica en una denuncia por el supuesto delito de estafa, en donde se pretendía imputar a la presunta procesada por haber adecuado su conducta en lo determinado en el art. 186 inciso 1 del COIP, lamentablemente la falta de objetividad de fiscalía, así como la inobservancia de lo dispuesto en la norma constitucional, respecto a dirigir la investigación pre procesal y procesal penal con apego a los principios procesales, ha llevado instaurar un juicio, desgastando los recursos estatales para su efecto, pues el Tribunal de Garantías penales, ha señalado que la fiscalía no ha realizado una investigación completa sobre los hechos.

Por tanto, el Tribunal ha enfatizado que no se puede condenar sin pruebas suficientes que logren desvirtuar el derecho de presunción de inocencia de la procesada. La probabilidad de que exista la infracción del delito de estafa y que la encausada o procesada fuese la responsable de la comisión del delito investigado, se quedó en ese grado del conocimiento no arribando a la certeza más allá de toda duda razonable.

En este análisis de caso se pretende analizar el criterio del administrador de justicia referente a la correlación del estándar de prueba de la duda razonable y la presunción de inocencia desde el enfoque del Garantismo procesal en el Ecuador, y como este permite la adecuada administración de justicia, a través de la correcta aplicación de la norma jurídica de los Juzgadores, ante la falta de objetividad de quien dirige la investigación pre procesal y procesal penal.



# CAPITULO I

## PLANTEAMIENTO DEL CASO INVESTIGADO

### 1.1. Presentación del Caso

El presente caso inicia mediante una denuncia escrita, el 18 de octubre de 2016, en la cual el Sr. José Manuel C.M., en su parte principal señaló:

*“Con fecha 28 de enero de 2016, encontrándome en mi casa ubicado en el sector denominado Cebadapamba, llego mi hermano que responde a los nombres de Luis Alberto C. M. y me solicito que le preste 4000 dólares y le indiqué que esa cantidad no tengo, que le podría ayudar con 2000 dólares y aceptó; entonces me nació la curiosidad de saber para qué quería el dinero y me contestó que tiene una oportunidad de enviar a su hijo Alex C. a la Policía, aprovechando este momento le pregunte si existe o no la posibilidad de obtener un cupo para enviar a mi hija (...) contactándose a través de un tercero con la señora Ximena M., le ha manifestado que si existe un cupo más para ingresar a la policía y que la indica Ximena M, le ha indicado que le deposite la cantidad de 4000 dólares por persona, a través de la tercera persona se le indico que solo contaba con 1000 dólares, y a fin de entregar el dinero en el mismo día, mi hermano Alberto, mi cuñado Julián y el compareciente nos trasladamos hasta el cantón san Miguel de Bolívar, al domicilio de la denunciada (...) la denunciada nos hizo entrar a su casa y nos preguntó si habíamos traído el dinero, el mismo que nos pidió que le entreguemos, procediendo a entregarle 1000 dólares de mi parte, 100 dólares Julián y 2000 dólares Alberto, con el dinero en la mano la denunciada nos manifestó que el cupo de ingreso a la policía es muy cierto porque ella tenía un vínculo con un Coronel y que el único requisito que se requiere para entrar en la policía es el dinero para trámites internos, asegurándonos que el 7 de febrero llueva, truene o relampaguee entra a la policía aquí en San Miguel(...) después de varias llamadas insistiéndome que le entregue el dinero , procedí a entregarle personalmente el dinero la cantidad de 2500 dólares a donde concurrí en compañía de mi hija y mi sobrino, una vez que recibió y contó el dinero, se ratificó nuevamente en indicar que es seguro que el 07 de febrero es el ingreso a la policía, posteriormente me llamo insistentemente y me supo manifestar que para el ingreso a la policía mi hija debía contar con una computadora portátil porque era uno de los requisitos indispensables para tal ingreso, ya que de no contar con*

*dicha computadora no ingresaba a la Policía, inclusive nos indicó que ella iba a prestar una computadora a fin de que no se interrumpa el ingreso, pero finalmente no cumplió, por lo que me vi obligado a depositar la suma de 850 dólares para la compra de la computadora, deposito que lo realice el día 02 de febrero de 2016, en el Banco del Fomento cuenta N° 0730056XXXX a nombre de Ximena M.M. cantidad esta con la cual cubría el valor de la computadora, cabe anotar que la señora Ximena M.M. recibió de mi parte la cantidad de 4350 dólares (...).”*

La denunciante, por medio de sus abogados patrocinadores solicita se realice una exhaustiva investigación a fin de que se determine la responsabilidad de la denunciada, de conformidad con lo previsto en los artículos 580 581, 582, 583, 584, 585 y 586 del Código Orgánico Integral Penal.

El 21 de octubre de 2016, a las 14.19:34, el agente fiscal da inicio a la investigación fiscal, por el presunto delito de Estafa, mediante el impulso fiscal 1, dispone diversas diligencias como versiones de las presuntas víctimas, sospechoso, reconocimiento de la firma de la denunciante y reconocimiento del lugar de los hechos a través del agente de la PJ, de estas diligencias se les notifico en los correos electrónicos de las víctimas y de la defensoría pública para no dejar en la indefensión a la presunta sospechosa.

En otros dos de los impulsos se vuelve a fijar día y hora para la versión de la presunta sospechosa y a fin de garantizar su comparecencia en el proceso se realiza un cuarto llamado a través de la fuerza pública, compareciendo a rendir su versión, se ha dispuesto varias diligencias, a fin de obtener elementos de convicción por parte de fiscalía, razón suficiente para que con fecha 14 de agosto de 2018, luego de casi a un año 8 meses, se solicite la formulación de cargos en contra de Ximena M.M. Por haber adecuado su conducta en lo determinado en el art. 186 por el delito de Estafa.

Siendo notificada en legal y debida forma según se desprende de la foja 68, suscrita por el analista de citaciones y notificaciones de la UJMSM.

A fecha 19 de septiembre de 2018, se lleva a cabo la audiencia de Formulación de Cargos, en contra de Ximena M.M. la cual asistió en compañía del defensor Público, Fiscalía como pruebas presento el acta de reconocimiento del lugar de los hechos , versiones de las supuestas víctimas , certificación de BanEcuador, copias del recibo de depósito, y versión de la denunciada , lamentablemente en la audiencia el Administrador de Justicia

solicita se suspenda la diligencia por no haber sido notificada en legal y debida forma a la sospechosa.

Sin embargo el Juzgador, determina que la audiencia se llevará a cabo el 26 de septiembre de 2018, a las 16h00 una vez que se cumpla con dicha notificación. En la fecha antes indicada una vez reinstalada la diligencia notifica a Ximena M.M. quien está presente con el inicio de la instrucción en su contra por el delito tipificado en el art. 186.1 del COIP, que durará 90 días promoviendo la conciliación, según el art. 534 del COIP, se dictan las medidas solicitadas por la fiscalía, se han cumplido con los cuatro requisitos, existen elementos de convicción por lo que se dicta la prisión preventiva en contra de Ximena M.M. como medida de carácter real.

El 21 de diciembre de 2018, el Agente Fiscal de la Fiscalía de San Miguel, mediante el impulso fiscal N°9 solicita el cierre de la instrucción fiscal, emitiendo un dictamen acusatorio, solicitando día y hora para la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio.

El 14 de enero de 2019, se lleva a efecto la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio, en dicha audiencia se da paso a la conciliación no existiendo oposición por parte de Fiscalía, siendo claros que si en 15 días no cumple se continuaría con la audiencia a fin de no engañar a la justicia, se suspenden las medidas cautelares, la prisión preventiva toda vez que se encuentra cumpliendo una pena en el CRS de Guaranda.

Con fecha 07 de agosto de 2019, la fiscalía solicita audiencia de incumplimiento y revocatoria de la resolución de la conciliación, la misma que se tenía que llevar a cabo el 11 de septiembre de 2019, difiriéndose por pedido del defensor público para el 01 de octubre de 2019, por cuanto no se hace constar el pedido de notificación no se le notifico para que se encuentre presente se servirá señalar nuevo día y hora para la audiencia, fijándose para el 25 de noviembre de 2019, revocándose el acuerdo llegado por las partes el 14 de enero de 2019.

La audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio se fija para el 13 de octubre de 2020, posterior se fija para el 28 de octubre de 2020, para posterior volverla a fijar para el 09 de marzo de 2021, y por no notificación al denunciante se vuelve a fijar para el 17 de marzo de 2021 y por los mismos motivos se difiere y se vuelve a fijar para el 30 de junio de 2021, la cual se lleva a cabo y por el principio dispositivo se declara válido lo actuado conforme al Art. 608 del COIP, se dicta Auto de llamamiento a Juicio en contra de

Ximena M.M. en calidad de autora directa por el delito sancionado en el art. 186. Inciso 1, ratificándose las medidas cautelares.

El 12 de julio de 2021, se lleva a cabo la Audiencia de Juzgamiento, donde por voto de mayoría el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, ratifica el Estado de inocencia, pues la investigación de Fiscalía ha quedado inconclusa.

## **1.2.Objetivos**

### **Objetivo General**

Establecer la importancia del estándar de prueba de la duda razonable y la presunción de inocencia, analizado por el Tribunal de Justicia dentro de la causa 02332-2018-00449.

### **Objetivos Específicos**

- Revisar el actuar de Fiscalía dentro del expediente fiscal 02050181610011, respecto a las diligencias impulsadas en su investigación.
- Describir los supuestos elementos probatorios dentro del expediente fiscal 02050181610011, para establecer las etapas procesales.
- Esquematizar el análisis doctrinario y legal sobre el estándar de prueba de la duda razonable como garantista del derecho de presunción de inocencia de la procesada.
- Explicar la importancia de la contundencia de la prueba para alcanzar la certeza más allá de toda duda razonable a fin de limitar el *ius puniendi* del Estado.

## **CAPITULO II**

### **CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO INVESTIGADO**

#### **2.1. Antecedentes del Caso**

En el presente caso N°02332-2018-00449, motivo de análisis, por el presunto delito de estafa, desde diversas aristas se rescata la importancia de la correcta administración de justicia por un lado, y por otro, la inadecuada investigación por parte de Fiscalía, ya que si no existe la correcta aplicación de los principios procesales, conlleva a errores perjudicando a la supuesta víctima y a la supuesta procesada.

Hasta ahora, se ha pretendido analizar únicamente los errores judiciales, y muy poco se ha referido a la correcta administración de justicia, sobre todo cuando el Juez, analiza desde el Garantismo procesal la supuesta infracción o delito.

La Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE), ha concedido facultades tanto para la Fiscalía como para los Juzgadores, debiendo actuar con apego estricto a los principios procesales y a lo estipulado en el ordenamiento jurídico, debiendo prevalecer la certeza más allá de toda duda razonable, por eso la objetividad es la piedra angular de todo proceso judicial.

Ahora bien, en el capítulo anterior se detalla textualmente la denuncia formal escrita, presentada por el Sr. José Manuel C.L., quien indica: *“la señora Ximena Patricia M.M., me estafa indicando que mi hija entraría a la policía nacional, para lo cual he entregado la cantidad de 4350 dólares.*

Al respecto de ello, Fiscalía conoce sobre los supuestos hechos que permiten presumir sobre la existencia del cometimiento de un delito de Estafa, determinado en el Art. 186 inciso primero del Código Integral Penal e inicia la investigación previa con fecha 21 de octubre de 2016.

#### **FASE PREPROCESAL Y ETAPAS PROCESALES**

##### **Fase de investigación previa**

Mediante el impulso fiscal N° 1, se dispone:

5 versiones, cuatro de ellas para las presuntas víctimas y testigos, y la otra para la supuesta sospechosa. Y el reconocimiento del lugar de los hechos, dicho impulso fiscal fue

notificado en legal y debida forma a la víctima a través de su abogado patrocinador y a la sospechosa a través de la defensoría pública.

La supuesta víctima José Manuel C.M. en su versión señala lo relatado en la denuncia “ *1000 dólares de mi parte, 1000 dólares Julián y 2000 dólares Alberto, (...) procedí a entregarle personalmente el dinero la cantidad de 2500 dólares (...) me vi obligado a depositar la suma de 850 dólares deposito que lo realice el día 02 de febrero de 2016, en el Banco del Fomento cuenta N° 0730056XXXX a nombre de Ximena M.M. cantidad esta con la cual cubría el valor de la computadora, cabe anotar que la señora Ximena M.M. recibió de mi parte la cantidad de 4350 dólares (...)*”.

El supuesto afectado y testigo Luis Alberto C.M. en su versión señala “*(...) fuimos a dejar en su casa 2500 dólares, (...) mi hermano le deposito 850 dólares a la cuenta de Ximena M.M. (...) en todo de la cantidad entregado es de 2300 aproximadamente, yo pude recoger la cantidad de 3000 dólares (...) ratificándose en el contenido de la versión*”

El supuesto testigo Alex Jimmy C.Ll. en su versión señala “*(...) Soy testigo que mi tío José Manuel C,L entrego 2500 dólares en manos de la señora Patricia M.M, la señora conto los 2500 dólares en billetes de 20, después ya no volví mas donde la señora Patricia M.M, (..) Ratificándose en el contenido de la versión*”

La supuesta testigo Janeth Marlene C.P. en su versión señala “*(...) con mi padre José Manuel C,L y mi primo Alex C. fuimos a la casa de la señora Patricia M. y entre tanta conversa mi padre le entrego 2500 dólares, esto fue en el segundo viaje que hizo mi padre juntamente conmigo (..) Conozco también que mi padre le entrego 1000 dólares como anticipo al comienzo y luego 850 dólares ratificándose en el contenido de la versión*”

Impulso fiscal N° 2 se vuelve a señalar la versión de la presunta sospechosa, sin que exista la comparecencia, mediante el impulso fiscal N° 3 se dispone la comparecencia de la presunta sospechosa con apoyo de la Fuerza Pública, así como el reconocimiento del lugar de los hechos ya que en el primer señalamiento ha existido la colaboración de la parte denunciante.

La presunta sospechosa comparece a rendir su versión libre y voluntaria, acogiéndose al derecho al silencio, es menester indicar que en dicha versión la señora Ximena M.M., fija su domicilio, teléfonos de contacto y es asistida por el defensor público.

A través del impulso fiscal N° 4, fiscalía agrega el informe del reconocimiento del lugar de los hechos, y solicita información respecto al reporte telefónico de la señor Ximena M.M. así como una certificación bancaria sobre la propiedad de la cuenta en la que fue depositada los montos económicos y el movimiento de la cuenta de Ahorros del BanEcuador.

A fojas 42, 43 y 44, se observa la información remitida por la Agencia bancaria en la cual se observa que existe el depósito de 850.00 dólares el 02 de febrero de 2016.

A foja 48 la Unidad Especializada en telefonía celular móvil, informa que no es factible obtener información de las consultas técnicas, respecto al reporte de llamadas y mensajes del abonado solicitado.

Mediante impulso fiscal N°6 y N° 7, se dispone las versiones de dos testigos que a criterio de fiscalía son importantes.

El presunto testigo Manuel Ll.C, en su versión refiere *“(...) le dimos el dinero en efectivo en la sala de la casa de la señora M. la cantidad de 1000 dólares Manuel, Luis Alberto 2000 dólares y mi persona 1000 dólares (...)”*

Mediante el impulso Fiscal N°8, de fecha 14 de agosto de 2018, Fiscalía refiere que en la investigación previa han aparecido elementos de convicción los que hacen presumir la participación de autores, por lo que se solicita la Audiencia de Formulación de Cargos en contra de Ximena M.M

## **ETAPAS PROCESALES**

### **Instrucción Fiscal:**

El 19 de septiembre de 2018, se lleva a cabo la audiencia de Formulación de Cargos, en contra de Ximena M.M. la cual asistió en compañía del defensor Público, Fiscalía como pruebas presentó el acta de reconocimiento del lugar de los hechos , versiones de las supuestas víctimas y testigos, certificación de BanEcuador, copias del recibo de depósito, y versión de la denunciada, lamentablemente en la audiencia el Administrador de Justicia solicita se suspenda la diligencia por no haber existido la notificación a la presunta sospechosa en legal y debida forma.

Sin embargo, el Juzgador, determina que la audiencia se llevará a cabo el 26 de septiembre de 2018, a las 16h00 una vez que se cumpla con dicha notificación. En la fecha antes indica una vez reinstalada la diligencia notifica a Ximena M.M. quien está presente con el inicio de la instrucción en su contra por el delito tipificado en el art. 186.1 del COIP, que durará 90 días promoviendo la conciliación, según el art. 534 del COIP, se dictan las medidas solicitadas por la fiscalía, se han cumplido con los cuatro requisitos, existen elementos de convicción por lo que se dicta la prisión preventiva en contra de Ximena M.M. como medida de carácter real.

Dentro de la etapa de instrucción fiscal, la Fiscalía no realiza ninguna diligencia ni de oficio ni a petición de parte, entendiéndose que ya contaba con todos los elementos de convicción que le permita hacer presumir la existencia fehaciente del injusto penal en la etapa de juicio.

Mediante el impulso fiscal N°9, de fecha 21 de diciembre de 2018, se cierra la instrucción y Fiscalía solicita la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio.

#### **Audiencia de evaluatoria y preparatoria de juicio:**

El 14 de enero de 2019, a las 14h00 se lleva a cabo la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio, en la audiencia se trató sobre la conciliación, llegando a un acuerdo que los 1000.00 usd. serán cancelados en 15 días y 3350.00 usd. En 3 o 4 meses, indicando que si no se cumple se continuaría con el proceso de conformidad con el art. 665 del Código Orgánico Integral Penal.

Al existir el incumplimiento de la conciliación, la audiencia se llevó a efecto el 25 de noviembre de 2019 la audiencia para discutir el incumplimiento y la revocatoria de la resolución de la conciliación, donde se revocó el acuerdo entre las partes.

El 28 de octubre de 2020, se llevará la Audiencia Preparatoria de Juicio y Sustentación de dictamen, la cual fue aplazada hasta nueva fecha llevándose a cabo el 09 de marzo de 2021, volviéndose a fijar el 17 de marzo de 2021 y por pedido de la procesada se vuelve a fijar la audiencia para el 30 de junio de 2021, la fiscalía con los elementos probatorios que presenta y sustenta en el audiencia solicitó el llamamiento a juicio, y el Administrador de Justicia, en base a lo dispuesto en el art. 608 del COIP, se dicta el autor de llamamiento a Juicio en calidad de autora directa por el delito sancionado en el Art. 186 inciso 1 del COIP.



### **Audiencia de juzgamiento:**

La audiencia se llevó a cabo los días 11 y 12 de julio de 2021, con la comparecencia de las partes intervinientes, testigos, peritos.

Se verifica la jurisdicción y competencia, la validez procesal, la identidad de la persona procesada, los fundamentos del derecho del juicio penal, bajo los principios de inocencia, formulación oficial de cargos, y no autoinculpación, a fin de establecer la existencia del delito como la responsabilidad de la encausada, conforme los alegatos iniciales o teorías del caso, los sujetos procesales presentaron las respectivas pruebas.

La finalidad del juicio consiste en la justificación en la audiencia Oral Pública de Juzgamiento y ante el Tribunal Penal de la existencia de la infracción que se juzga y la responsabilidad del acusado, para según corresponda condenarlo o absolverlo siendo en esta etapa en la que se decide la situación jurídica del acusado y donde deben practicarse todos los actos procesales de prueba necesarios e idóneos que deben aportar las partes o sujetos de la relación procesal ante el juez para justificar la existencia de la infracción y la responsabilidad penal del encausado, que permita al juzgador tener la **CERTEZA DE LA EXISTENCIA** del delito como la culpabilidad del acusado.

**ALEGATOS** El señor fiscal actuante en audiencia en síntesis refirió lo siguiente: En el mes de enero del año 2016 el señor Julián Ll. se contactó con la señora Ximena Patricia M.M para hacerle ingresar a la policía a un familiar de dicho señor, y él luego le comentó esto al señor Luis C.M y el señor Luis le dice a su hermano Juan Manuel C.M, que había una persona en el cantón San Miguel que había ofrecido hacer ingresar como aspirantes a la Policía Nacional por el pago de 4.000 dólares, el señor Juan Manuel C.M dice que también quisiera un cupo para su hija Marlene C.P. para que ingrese a la Policía Nacional, tanto el señor Luis C.M. y Julián Ll. le ofrecen ponerse en contacto con la señora Ximena Patricia M. y luego le comunican que efectivamente ha manifestado la señora Ximena Patricia M.M que encantado que también había un cupo para la hija del señor Manuel C.M. por el pago de 4.000 dólares; siendo así el día 28 de enero del año 2016 los señores Luis Alberto C.M., Julián Ll. y José Manuel C.M. se trasladan hasta el cantón San Miguel al domicilio de la señora Ximena Patricia M.M. ubicado en el barrio Divino Niño del cantón San Miguel, la señora propietaria del inmueble le hace pasar a la sala en donde el

señor José Manuel C.M. le entrega la cantidad de 1.000 dólares en efectivo a la hoy procesada de los 4.000 dólares que había solicitado para hacer ingresar como aspirante a la Policía Nacional a su hija Janeth Marlene C.P. habiendo manifestado la señora Ximena Patricia M.M. que el ingreso a la policía se realizaría el día 7 de febrero del año 2016 que era seguro el ingreso porque ella tenía un vínculo con un coronel de la policía, días posteriores al 28 de enero del 2016 la señora Lcda. Ximena M. le ha llamado al denunciante al celular 0991683854 pidiendo que la entregue los 3.000 dólares que faltaban, por lo que el denunciante Juan Manuel C.M. se traslada hasta el domicilio de la procesada en compañía de su hija Janeth Marlene C.P y de su sobrino Alex C., a entregar el dinero en efectivo de 2500 dólares y una vez que ha contado el dinero la hoy procesada le ha manifestado que no se preocupen que el ingreso a la policía era el 7 de febrero del 2016, luego le ha llamado la procesada al denunciante diciendo que para el ingreso a la policía tenía que contar con una computadora portátil, que ese era uno de los requisitos indispensables solicitándole la cantidad de 850 dólares para la compra de la computadora, habiendo depositado el denunciante a la cuenta de ahorros No. 0730056078 del Banco de Fomento hoy BanEcuador, a nombre de la Lcda. Ximena M.M, en total se hizo entregar la denunciante la cantidad de 4.350 dólares, luego la procesada le llamó al denunciante manifestándole que no iba ser posible el ingreso la Policía Nacional de su hija el día 7 debido a las festividades de carnaval, que dicho ingreso sería el día 14 de febrero, previo a esta fecha nuevamente la procesada le llama al denunciante a decirle que se había pospuesto el ingreso a la policía.

**DEFENSA DE LA VICTIMA.-** Como teoría del caso la defensa de la víctima José Manuel C.M. manifestó: Que Fiscalía ha sido elocuente al referirse de la forma como la señora Patricia M.M. de forma fraudulenta se hace entregar el dinero de parte de José Manuel C.M., corrige que Fiscalía hizo mención a Juan Manuel C.M., una vez aclarado se allana a lo solicitado o referido por Fiscalía.

**DEFENSA TÉCNICA DEL PROCESADO.-** La defensa de la procesada primero presenta como incidente que la víctima no puede intervenir en la audiencia, porque no presentó acusación particular, luego como teoría del caso alega que su defendida la señora M.M. está investida de la presunción de inocencia, como ha formulado una acusación la Fiscalía, por lo que tiene la obligación de destruir la presunción de inocencia con la prueba que presente; y, que de ninguna manera su defendida ha cometido un delito de estafa que señala la Fiscalía.

## **PRUEBA POR PARTE DE LOS SUJETOS PROCESALES**

De acuerdo al sistema oral acusatorio, conforme a los principios dispositivo, de inmediación y contradicción, y en base a lo establecido en el artículo 615 del COIP se dispuso a los sujetos procesales presenten y practiquen las pruebas anunciadas en la etapa de Evaluación y Preparatoria de Juicio.

**PRUEBA DE FISCALÍA:** La Fiscalía General del Estado solicita que se llame a declarar a los testigos y peritos que oportunamente a nominado, de los cuales procedemos a detallar lo más relevante de las declaraciones rendidas por los deponentes; más de ello no significa una transcripción íntegra de los mismos.

Testimonio del agente de Policía, JAMMES JUAN T.P. Se procedió a realizar la diligencia del reconocimiento lugar de los hechos por un presunto delito de estafa, diligencia que realizó en dos instancias:

1.- Realizada el día viernes 12 de mayo del año 2017 a las 09h45, en la calle Modesto Angulo y Veintimilla barrio la Victoria cantón San Miguel provincia de Bolívar, casa de la señora Ximena Patricia M.M, en la cual estuvo presente la antes indicada y la presunta víctima José Manuel C.M. este último indicó que el lugar donde presuntamente entregó una cierta cantidad de dinero a la señora Patricia M.M. era en el interior destinado como sala;

2.- En las calles Guayas entre Bolívar y Olmedo, donde está ubicado la entidad bancaria BanEcuador, manifestando allí el señor C.M. que había hecho un depósito de dinero que se encontraba detallado en la denuncia. Al contrainterrogatorio responde: Que no es perito acreditado por el Consejo de la Judicatura, sino es agente investigador acreditado, que no confirmó la entrega del dinero ni tampoco el depósito, sino que conoce es por versión de la persona denunciante.

Testimonio de la víctima, José Manuel C.M. quien señala “ le entregue *1000 dólares de mi parte, 1000 dólares Julián y 2000 dólares Alberto, (...)procedí a entregarle personalmente el dinero la cantidad de 2500 dólares (...) me vi obligado a depositar la suma de 850 dólares deposito que lo realice el día 02 de febrero de 2016, en el Banco del Fomento cuenta N° 0730056XXXX a nombre de Ximena M.M. cantidad esta con la cual cubría el valor de la computadora, cabe anotar que la señora Ximena M.M. recibió de mi parte la cantidad de 4350 dólares (...)*”.

Testimonio de JANETH MARLENE C.P., “(...) con mi padre José Manuel C,L y mi primo Alex C. fuimos a la casa de la señora Patricia M. y entre tanta conversa mi padre le entrego 2500 dólares, esto fue en el segundo viaje que hizo mi padre juntamente conmigo (...) Conozco también que mi padre le entrego 1000 dólares como anticipo al comienzo y luego 850 dólares ratificándose en el contenido de la versión”

Testimonio de MANUEL JULIÁN LL. C. señala lo relatado en la denuncia El supuesto afectado y testigo Luis Alberto C.M. en su versión señala “(...) fuimos a dejar en su casa 2500 dólares, (...) mi hermano le deposito 850 dólares a la cuenta de Ximena M.M. (...) en todo de la cantidad entregado es de 23300 aproximadamente, yo pude recoger la cantidad de 3000 dólares (...) ratificándose en el contenido de la versión”

Testimonio de Alex Jimmy C. Ll. en su versión señala “(...) Soy testigo que mi tío José Manuel C, L entrego 2500 dólares en manos de la señora Patricia M.M, la señora conto los 2500 dólares en billetes de 20, después ya no volví mas donde la señora Patricia M.M, (...)”

## **PRUEBA DOCUMENTAL**

Informe de reconocimiento del lugar de los hechos;

Copia certificada del depósito de 850 dólares en la cuenta de ahorros No. 0730056078 del Banco de Fomento, a nombre de la señora Ximena Patricia M.M. el 2 de febrero del 2016

Certificación de la cuenta de ahorros No. 0730056078 de la señora Ximena Patricia M.M., de BanEcuador.

**LA DEFENSA DE LA PROCESADA XIMENA PATRICIA M.M.** Previo a ser advertida y asesorada respecto de las garantías constitucionales, que le asisten al ciudadano procesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 numeral 2 de la Constitución en armonía con lo preceptuado en el artículo 507 del COIP la señora procesada se acoge al derecho del silencio. No presenta prueba documental ni testimonial.

## **ALEGATOS DE CLAUSURA**

Fiscalía, manifestó que con la prueba presentada en primer lugar ha justificado la existencia del lugar en donde se cometieron el delito, con el testimonio rendido por el Sgto. de policía James Juan T.P., refiere a dos instancias, domicilio de la señora procesado Ximena Patricia M.M., y la otra escena en el Banco Nacional de Fomento hoy BanEcuador en donde el 2 de febrero del año 2016 el denunciante deposito la cantidad de 850 dólares.

Con el testimonio rendido por José Manuel C.M. se ha justificado que el día 28 de enero del 2016, conjuntamente con los señores Julián LL. y Luis Alberto C.M. se trasladaron hasta el domicilio de la procesada a entregarle la cantidad de 1000 dólares de 4000 dólares que había solicitado la procesada para ser ingresada de su hija Janeth Marlene C.P. a aspirante de la Policía Nacional, luego entregó 2500 dólares más, y el día 2 de febrero del año 2016 se depositó en la cuenta de ahorros de la procesado la cantidad de 850 dólares para la compra de una computadora portátil, lo que fue comprobado con las certificaciones de BanEcuador y la copia certificada del comprobante del depósito realizado el día 2 de febrero del año 2016.

La responsabilidad de la procesada se ha corroborado con los testimonios rendidos por los señores Luis Alberto C.M., Janeth Marlene C.P., y Alex C. quienes manifestaron de la entrega del dinero en el domicilio de la procesada, Janeth Marlene C.P., y el señor Alex C.Ll. justifican que la procesada la cantidad de 2500 dólares, después que hicieron la entrega de la cantidad de 1000 dólares, que el dinero su hermano tenia de su trabajo de la agricultura, el dinero no sacó de ninguna cuenta, que por la ilusión de tener hijos preparados, vendieron animales, granos para reunir el dinero, que él conoce que no es requisito entregar dinero para ingresar a la policía, que es ilícito, pero que la señora les ofreció esos servicios esto es la posibilidad de ingresar a la policía, ellos creyeron, refiere que jamás hubo una conciliación de su hermano con la señora M., que dentro del proceso, tampoco le firmó ninguna letra de cambio, que solo les decía todas las semanas que vengan el lunes, miércoles y el viernes, que ellos iban pero les tenia frente a la casa esperando pero que ella nunca dio la cara, ni les devolvió un solo centavo, tampoco les firmó una letra de cambio al hermano.

A las aclaraciones del Tribunal responde: Con la señora Morales tomaron contacto aproximadamente desde el 15 de enero, que le comunicó que la señora Morales les podía

ayudar fue su cuñado Julián Ll., y se fueron a dejar el dinero desde el 15 al 20 de enero, recuerda porque por esas fechas le fletó el carro y se fueron entre eso de las 7 de la noche que allí entregaron, el deponente 2.000 dólares, su hermano entregó 1.000 dólares y su cuñado Julián entregó 1.000 dólares, luego su hermano entregó también 2.000 dólares y él también entregó esa misma cantidad y después él con su hermano los dos fueron a depositar 850 dólares para las computadoras.

**Defensa de la procesada.-** Que Fiscalía ha planteado que en el supuesto no consentido de la entrega de este dinero, este dinero era para un soborno, para que la hija del señor C. entre a la policía, esto es un acto ilícito.

Se considera que para que se configure el delito de estafa es necesario un objeto lícito y que la una parte actúa de manera dolosa y la otra parte actúa de buena fe; que en el presente caso debió haberse demostrado la entrega del dinero, pero que todos los testimonios son contradictorio, ya que Manuel Ll. dice que se entregó 2000 dólares Janeth C. dice que se entregó 2500 dólares, José C. dice que se entregó 1000, y después 2500 dólares, Alex C. dice que se entregó 2500 dólares, Luis Macas dice se entregó 1000 y luego \$2000 dólares.

Entonces a quien se les cree ya que ninguno sabe la fecha dicen que es a fines de enero, fines de febrero, inicios de enero ninguno sabe la fecha y todos dicen que no recuerdan, o que no saben la fecha que entregado este dinero, al preguntar al señor Manuel Ll. C. de la letra de cambio, responde que sí le firmo a su hermano y que también le firmo a él, es decir hay una letra de cambio, por lo que debe exigirse por la vía civil; que el señor Luis C.M. miente deliberadamente dice que la señora M. les buscó, y el señor José C. denunciante dice que él se comunicó con su hermano y que su hermano se comunicó con la señora y que luego le fueron a ver a la señora, por lo que los testimonios se contradicen y cayeron en el perjurio.

La Fiscalía no ha demostrado ni siquiera la entrega de los 850 dólares ha presentado una copia de un boucher de un deposito del Banco del Fomento, no tiene firma de responsabilidad y no se desprende quien deposita ese dinero, deberían haber hecho un peritaje para establecer que el señor C. es el que deposita; que de la certificación se tiene que la señora tiene varios depósitos pero tampoco hay que el señor C. haya depositado el dinero, por lo que no existe ni siquiera el depósito de 850 dólares, peor la entrega de 4300 dólares, tampoco se ha demostrado que este dinero fue sacado de una cuenta y entregado

a la señora, se dice solo fue entregado pero no demostró, la existencia del dinero se demuestra con un peritaje, que debía presentarse con el certificado que se hizo la transferencia, aquí los depósitos no se ha demostrado que se haya depositado de parte del denunciado, se ha evidenciado que todos los testigos mintieron, por lo que no se ha demostrado la existencia de la infracción del delito penal porque no se cumple con ninguno verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones litigiosas .

Bajo estas consideraciones al encontramos en un sistema adversarial por mandato legal y constitucional la carga de la prueba del cometimiento de una infracción penal publica recae sobre la Fiscalía quien como representante del Estado y protector de la sociedad hace la acusación, más no sobre en el procesado por cuanto lo protege la presunción de inocencia, debiendo en primera instancia, demostrar la existencia de la infracción del delito que se acusa para luego establecer la responsabilidad de los ciudadanos traídos a juicio.

Esta demostración debe ser realizada dentro del debido proceso en base a pruebas debidamente acreditadas y no en meras presunciones; ya que es la prueba la que debe generar en el juzgador la convicción traducida en certeza de que lo que asegura el acusador oficial del estado que es la Fiscalía General del Estado, es cierto y que está apegado a los hechos conforme han sucedido, o de lo contrario, en virtud de la ausencia de prueba, el Juzgador puede fallar en contra de quien tenía la obligación de presentarla.

Es así que primando la presunción de inocencia de los acusados y existiendo la obligación de la carga de la prueba en el acusador, si la Fiscalía no demuestra su teoría de culpabilidad, no podrá desvirtuar la inocencia de los procesados. Es más, la Fiscalía como representante del Estado debe actuar bajo el principio procesal de objetividad no solo buscando elementos de cargo sino también de descargo a favor del procesado, para que sea legítima su acreditación de responsabilidad

### **Análisis y resolución Jurídica**

Para cumplir con la primera finalidad de la prueba este es el momento procesal oportuno, en el cual, el Organismo debe realizar un juicio objetivo de valor de los hechos y circunstancias materia de la infracción. Es así que nuestro ordenamiento jurídico vigente, sostiene para que la conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y

culpable, definición que es concordante con el concepto general de delito que lo conceptualiza como la acción u omisión típica, antijurídica y culpable. Y solo cuando estos presupuestos se cumplan en su integridad en un juicio penal justo, podremos hablar de que en este caso se ha producido un injusto penal reprochable por el Estado.

Siendo por lo tanto necesario realizar una observación detallada de los elementos constitutivos del delito, para determinar en principio si el hecho que se viene acusando se adecúa dentro del catálogo de las infracciones y luego si la conducta realizada por el encausado se complementa con el tipo penal que se analiza (nexo causal).

Ahora bien, el ilícito acusado se encuentra tipificado en nuestro ordenamiento jurídico penal vigente, Artículo 186 del COIP, el mismo que determina.- Estafa: “La persona que, para obtener un beneficio patrimonial para sí misma o para una tercera persona, mediante la simulación de hechos falsos o la deformación u ocultamiento de hechos verdaderos, induzca a error a otra, con el fin de que realice un acto que perjudique su patrimonio o el de una tercera, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años (...)”, en este sentido al definir este delito decimos que el verbo rector es la “apropiación” de una cosa perteneciente a otro, hacerse entregar por parte del sujeto pasivo, bienes muebles al sujeto activo, mediante actos engañosos con el propósito de adueñarse de bien ajeno y no entregarlo.

Bajo estas consideraciones al encontramos en un sistema adversarial por mandato legal y constitucional la carga de la prueba del cometimiento de una infracción penal publica recae sobre la Fiscalía quien como representante del Estado y protector de la sociedad hace la acusación, más no sobre en el procesado por cuanto lo protege la presunción de inocencia, debiendo en primera instancia, demostrar la existencia de la infracción del delito que se acusa para luego establecer la responsabilidad de los ciudadanos traídos a juicio.

Esta demostración debe ser realizada dentro del debido proceso en base a pruebas debidamente acreditadas y no en meras presunciones; ya que es la prueba la que debe generar en el juzgador la convicción traducida en certeza de que lo que asegura el acusador oficial del estado que es la Fiscalía General del Estado, es cierto y que está apegado a los hechos conforme han sucedido, o de lo contrario, en virtud de la ausencia de prueba, el Juzgador puede fallar en contra de quien tenía la obligación de presentarla. Es así que primando la presunción de inocencia de los acusados y existiendo la obligación



de la carga de la prueba en el acusador, si la Fiscalía no demuestra su teoría de culpabilidad, no podrá desvirtuar la inocencia de los procesados.

Es más, la Fiscalía como representante del Estado debe actuar bajo el principio procesal de objetividad no solo buscando elementos de cargo sino también de descargo a favor del procesado, para que sea legítima su acreditación de responsabilidad.

La Fiscalía General del Estado y la defensa de la víctima, incriminan responsabilidad penal a la ciudadana Ximena Patricia M.M, por el delito de estafa, tipificado en el inciso primero del artículo 186 del COIP, toda vez que por el mes de enero del 2016 el perjudicado José Manuel C.M , por intermedio de sus parientes Luis C.M y Julián Ll. llegan a tener conocimiento que la señora Ximena Patricia Morales M. tramitaba el ingreso para aspirantes a la Policía Nacional, poniéndose telefónicamente en contacto su cuñado Julián Ll. con la mentada, quien le confirmaría que en realidad existía un cupo para que la hija del perjudicado la señorita Marlene C.P. ingrese a la policía por un valor de 4.000 dólares, que tenía un contacto con un Coronel de la Policía y que ese mismo día 28 de enero del 2016 a las 19h00 con sus parientes visitaron la casa de la señora Ximena Patricia M.M. ubicada en el barrio del Divino Niño cantón San Miguel, ingresaron a la sala de la casa, en donde ratifica lo ofrecido y como parte de pago para su gestión el denunciante José Manuel C.M. entrega la cantidad de 1.000 dólares, su hermano Luis Alberto C.M 2.000 dólares y su cuñado Julián Ll.1.000 dólares, como José Manuel C.M. no contaba con todo el dinero se compromete a entregar días posteriores el dinero, cumpliéndose días posteriores con 2.500 dólares más, y luego depositó la suma de 850 dólares para la compra de una computadora, pero que nunca se dio el ingreso a la policía tampoco les devolvió el dinero; consecuentemente este incumplimiento a criterio de la acusación oficial y particular convierte al acto en un hecho delictivo.

Y para probar lo expresado, presentó como prueba en primer lugar los diferentes testimonios que manifiestan haber entregado el dinero, sin embargo estos no recuerdan ni tienen claro las fechas.

En estos testimonios analizados, se observan claras contradicciones, cada testigo refiere diferentes cantidades de dinero entregado y diferentes fechas, es decir estos testimonios no cumplen con la exigencia de ser univocas, concordantes, relacionados entre sí, sobre el dinero en si han referido que el denunciante tenía en efectivo ese valor, sin demostrar su procedencia y origen, es decir sí en efecto este dinero era parte del patrimonio del

denunciante. Por los hechos y circunstancias que ha introducido la Fiscalía en sus pruebas, no dan la certeza al Tribunal respecto de la existencia del dinero, la entrega del mismo, y en definitiva la cantidad supuestamente entregada del dinero.

De igual manera Fiscalía presentó como prueba documental, copia certificada de depósito a la cuenta de la señora Ximena M.M., pero no se ha justificado que este depósito haya realizado por el denunciante José Manuel C.M., pues si revisamos la prueba testimonial el denunciante y sus testigos dicen haber sido también víctimas de estafa de la señora Ximena M.M. y que depositaron 850 dólares, entonces aquí cabe una primera interrogante ¿Quién realizó el depósito materia de investigación?, n si Luis Alberto C.M. dice haber depositado con su hermano, (solo los dos), mientras que Manuel Julián Ll. C.. Dice que depositó con sus dos cuñados la cantidad de 850 dólares cada uno, y de la certificación remitida por BanEcuador consta varios depósitos, el 2 de febrero de 850 dólares, también 5 de febrero por ese mismo valor (850 dólares), y también depósitos con otras cantidades.

Por lo que frente a estas contradicciones era indispensable una pericia, *más si Fiscalía conocía que los testigos han sido también víctimas de estafa por la hoy procesada, pues todos los testigos al interrogatorio de Fiscalía han indicado que estos hechos declararon ante el señor fiscal en sus versiones, por lo que conviene formularnos una segunda interrogante, y sin respuesta del acervo probatorio*, ¿tiene el denunciante José Manuel C.M. la calidad de víctima o los señores Luis C.M. y Julián Ll. que comparecieron a rendir testimonio?.

**Como puede notarse la investigación ha quedado inconclusa, pues existen dudas en que el depósito presentado sea del denunciante y no de los testigos quienes también dicen ser víctimas o inclusive de terceros, por ende no se probó el perjuicio o detrimento económico.** Testigos a los cuales la defensa solicita que se les sancione por perjurio, pero este Tribunal no observa que la actuación de los mismos estén enmarcados en el tipo penal previsto en el Art 270 del COIP.

Bien continuando con el análisis de la prueba, el único hecho cierto es la existencia del lugar de los hechos ubicado en dos escenas: 1.- “calle Modesto Angulo y Veintimilla barrio la Victoria cantón San Miguel provincia de Bolívar, casa de la señora Ximena Patricia M.M. donde la procesada tenía su domicilio, y en el interior en una especie destinada para sala”; 2.- En las calles Guayas entre Bolívar y Olmedo, donde está ubicado la entidad bancaria BanEcuador, lugares donde ha referido el denunciante había hecho la

entrega del dinero y también el depósito de dinero, según ha referido el policía Jammes Juan T. que no confirmó la entrega del dinero ni tampoco el depósito, sino que conoce es por versión de la persona denunciante.

Continuando con el análisis de los elementos objetivos del tipo penal, es pertinente referirnos en ese acápite, al elemento del error o el engaño que engendró el sujeto activo al sujeto pasivo del ilícito, presupuesto que tampoco se cumple, y nos remitimos nuevamente al testimonio del denunciante José Manuel C.M. del que se desprende que fue el denunciante con sus parientes quienes acudieron en búsqueda de la procesada en razón de que pretendía que su hija ingrese a la policía y como requisito único era pagar el valor de 4.000 dólares.

Es decir que la víctima de antemano conocía que la acción y los mecanismos por los cuales estaba pretendiendo que su hija ingrese a la policía no era el adecuado ni el permitido por la ley, así también ratifica la señorita Janeth Marlene C.P., hija del denunciante y quien aspiraba ingresar a la policía al indicar que ella conoce que no es requisito entregar dinero para ingresar a la policía, como puede notarse el denunciante, su hija y familiares conocían con suficiencia de detalle que para ingresar a la policía debía cumplir con los requisitos exigidos por la institución correspondiente, por lo que tomando en consideración que el elemento del delito de estafa es necesario que la apropiación de una cosa perteneciente a otra se produzca mediante la simulación de hechos falsos o la deformación u ocultamientos de hechos verdaderos, acto de simular un hecho falso que haya ejecutado la procesada no se evidencia en la causa que nos ocupa, la procesada no lo contactó, no lo buscó, no fue quién le propuso, refiere la presunta víctima que la procesada le ha llamado telefónicamente hecho que tampoco está probado, el propio testimonio del denunciante señala que fue él quien solicitó a su hermano que le ayude con un cupo para que su hija entre a la policía, y posteriormente acudió en compañía de su hermano y cuñado a la casa de la procesada Ximena M.M. por su propia voluntad, sin que la procesada en ningún momento se haya identificado como funcionaria de la Policía.

Por lo expuesto el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar por voto de mayoría coherente con lo manifestado en supra considera que la prueba aportada por Fiscalía evidencia que, no se cumplen los elementos del delito de estafa que como ya se señaló con antelación son: fraude (ardid o engaño), error y disposición patrimonial perjudicial, elementos que deben cumplirse necesariamente para que se configure el delito de estafa,

ya que sin uno de ellos no se configura el tipo penal, no se puede hablar del delito de estafa, ya que están relacionados estos elementos entre sí conforme nos hemos referido en supra. El Tribunal no puede sentenciar bajo conjeturas pues no se justificó el engaño, la disposición patrimonial no se ha podido demostrar con prueba fehaciente, contundente que determine el perjuicio al denunciante José Manuel C.M., como testigos de cargo solo comparecen familiares de la víctima, quienes como se indicó se contradicen entre sí y con la prueba documental que no acredita un hecho cierto.

Ahora bien, el señor Fiscal ha referido en su alegato que se considere que la procesada con estas mismas pruebas presentadas en audiencia de juicio ha sido sentenciada en otra causa, alegaciones que no tiene asidero legal, pues el Tribunal en todas las causas que avoca conocimiento resuelve en virtud de la confrontación de hechos con el acervo probatorio presentado en el juicio, mas no en base a antecedentes de las personas procesadas; en cuanto a que la procesada aceptó pagar el dinero entregado, esto no se probó, pues los testigos dicen desconocer de este particular, el único en ratificar las afirmaciones del denunciante José Manuel C.M., es el señor Julián Ll. pero quien concluye manifestando que la procesada entregó una letra de cambio al denunciante, lo que contradice con lo referido por el denunciante quien aseguró al Tribunal que la procesada no le entregó letra de cambio; finalmente en relación a lo que el señor fiscal manifestó que la afirmación última del testigo Julián Ll., respecto a la entrega de la letra de cambio no se considere, por lo que recoger únicamente parte del testimonio esto es respecto a lo manifestado al examen de la víctima mas no lo que refirió en el contrainterrogatorio respecto a la letra de cambio, es decir una parte del testimonio sería un análisis aislado de la misma cuando lo ordenado por el referido principio es examinarlo el testimonio de Julián Ll. en su integridad y respecto de la demás prueba actuada, por lo que se considera improcedente las alegaciones del señor Fiscal.

En definitiva respecto de la existencia de la infracción de estafa, no se ha probado, esto en consideración de que la hipótesis y presupuestos de la norma, no se cumplen por falta de comprobación de los elementos constitutivos del delito como es engaño o ardid, error y perjuicio patrimonial, elementos de naturaleza objetiva, que caracterizan objetivamente el supuesto de hecho de la norma penal o del tipo penal; peor aún con el elemento subjetivo del mismo DOLO-esto es con aquella conciencia y voluntad de realizar el tipo penal objetivo.

El Tribunal, considera, con el ánimo de enfatizar que como Juzgadores es nuestra obligación basarnos en nuestras resoluciones en los elementos aportados por las partes conforme lo determina el Art. 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, “Las juezas y Jueces resolverán únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes”. Al respecto no se puede condenar sin pruebas suficientes, que no logran desvirtuar el derecho a la presunción de inocencia del procesado, que es el elemento fundamental del derecho a un juicio justo y que no puede ser destruido si el juzgador no ha verificado la responsabilidad del justiciable más allá de toda duda razonable.

Se insiste que a criterio del Tribunal por voto de mayoría, solo la prueba que genere absoluta convicción en el Juzgador respecto de la culpabilidad de la procesada, puede derrumbar la presunción de inocencia, de lo contrario, subsistiendo cualquier posibilidad de duda, resulta inoportuno dictar una sentencia condenatoria.

Es así que el Art 77 de nuestra Constitución consagra como derecho fundamental, la presunción de inocencia que implica que nadie puede ser considerado culpable mientras no se compruebe mediante un debido proceso y el ejercicio pleno de la defensa, que lo es. Postulado acorde con el Art 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos. El Art 5 del COIP exige para condenar, el conocimiento más allá de toda duda acerca del delito y de la responsabilidad, fundado en las pruebas debatidas en el juicio. En el caso *sub judice*, tal como lo concluyó por voto de mayoría este Organismo, la presunción de inocencia no se destruyó, la probabilidad de que exista la infracción del delito de estafa y que la encausada fuera responsable de que la comisión del delito investigado, se quedó en ese grado del conocimiento no arribó a la certeza más allá de toda duda razonable que exige el legislador para edificar un fallo de condena.

**DECISION.-** En atención, a las normas legales invocadas, teniendo presente el Artículo 82 de la Constitución de la República que garantiza la seguridad jurídica, el Art. 11.3 *Ibíd*em, que establece que los derechos y garantías son de directa e inmediata aplicación de oficio o a petición de parte, y no puede alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, en observancia al artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el sentido de que “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa (...)”.

En relación con la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Artículo 8 que establece: *“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”*.

Por las consideraciones expuestas el Tribunal de Garantías Penales de la provincia de Bolívar, por voto de mayoría efectuado dentro de este proceso y por consiguiente de conformidad con los Art 621 y 622 del COIP, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, ratifica el estado de inocencia de XIMENA PATRICIA M.M. En consecuencia, se revocan las medidas cautelares de carácter personal y real dispuestas en su contra, criterio de mayoría

## **2.2.Fundamentación Teórica**

### **El Garantismo en el Proceso penal**

Ferrajoli, determina que las garantías procesales están orientadas a reducir el poder judicial, es decir, a reducir al máximo las posibles arbitrariedades que suelen existir.

En este contexto, Ferrajoli, salvaguarda tres presupuestos, la primera tesis, respalda que existe un nexo sólido entre las garantías y la justificación externa, política del Derecho penal; la segunda determina que existe una relación entre las garantías y la legitimidad interna de cada jurisdicción, en cuanto a la tercera, el Garantismo personifica el asiento de la teoría crítica. (Gascón, 2006).

Al analizar al respecto de la primera tesis, podemos decir que aborda todas las garantías desde las penales (desde la taxatividad, lesividad, culpabilidad y materialidad) hasta las procesales (resalta la presunción de inocencia y el contradictorio).

En el segundo presupuesto, las garantías incorporadas en las Constituciones, las cuales se configuran también en fuentes de legitimación jurídica y política de las concretas decisiones penales. Entonces, se dirá que el fundamento de la legitimidad de la jurisdicción no es el consenso de la mayoría, sino la verdad de sus decisiones que se asegura por las garantías penales (específicamente a las garantías de legalidad, taxatividad y materialidad), así como de la verificabilidad, y refutabilidad de los apócrifos hechos legales y las garantías procesales de la carga de la prueba, para la acusación y del contradictorio, Ferrajoli, señala que la legitimación juicio penal radica en las garantías de la imparcial comprobación respecto de la verdad. (Ferrajoli, 2006).

Al referir al tercer presupuesto, Ferrajoli determina que el Garantismo, es una doctrina filosófica y política que justifica el derecho penal, así como también, es una teoría jurídica normativa de las garantías penales y procesales, es decir, de todo lo que está determinado en el ordenamiento jurídico, que sirve para regular el actuar social.

Hay que entender que el Garantismo es considerado como un modelo de derecho instituido sobre la subordinación a la ley de los poderes y vínculos impuestos, para garantizar los derechos consagrados en la norma constitucional.

Los principios garantistas son una especie de esquema epistemológico que identifica la desviación penal, y está dirigido según Ferrajoli, “A asegurar el máximo grado de racionalidad y de fiabilidad del juicio y por consiguiente la limitación de la potestad punitiva y tutela de la persona contra la arbitrariedad” (Ferrajoli, 1995)

El Garantismo en el proceso penal, permite garantizar los derechos de las personas frente al poder punitivo del Estado, lo cual minimizará las posibles vulneraciones que pudiesen existir, por lo tanto, es importante que se respete íntegramente este modelo de derecho para lograr una verdadera tutela judicial.

### **Estándar de prueba de la duda razonable**

Para entender sobre el estándar de prueba de la duda razonable, es menester comprender cuál es la finalidad de la prueba, y esta radica: Primero en el afianzamiento formal de los hechos, es decir, que la prueba es aquel mecanismo de fijación formal de los hechos procesales. Segundo en el convencimiento del Juez, siendo aquel intento de conseguir el convencimiento respecto a la veracidad o falsedad, así como a la existencia o no existencia de los datos procesales que convenzan al Juzgador. Y por último, la prueba permite obtener la verdad procesal e histórica del proceso. Al respecto Ferrer indica que la relación entre verdad y derecho es necesaria si este último va a ser un medio para determinar la conducta y actuar de los sujetos de una comunidad. (Ferrer, 2002).

Hay que considerar que la prueba tiene gran importancia en el proceso penal, pues el convencimiento del Juez, teniendo dos ideas principales, la una aborda la racionalidad y correspondencia, y la otra la realidad de los hechos.

Martina Fernández, hace una reflexión al respecto y señala : “No es suficiente que la conclusión se derives racionalmente de la prueba practicada, sino que es necesaria que dicha conclusión sea verdad, considerando que en todo caso existirá una verdad

aproximada o probable, tal cual ocurre en la verdad empírica o de experiencia, pudiendo tener esa limitación al conocimiento humano y en el caso del proceso, adicionalmente condicionada por los límites legales, institucionales y temporales (Fernández, 2005).

### **La duda razonable**

Luego de entender sobre el estándar de prueba de la duda razonable, es importante indicar que esta se basa en el grado de probabilidad o certeza que se requiere para aceptar una hipótesis como verdadera, y que incluso para hablar de estándares de prueba hay que tomar en cuenta que son criterios que indican cuando se han conseguido la prueba de un hecho, son aquellos criterios que permiten determinar la justificación y aceptarlos como una verdadera hipótesis.

Dentro del ordenamiento jurídico del Ecuador, la duda razonable es uno de los requisitos necesarios para el control de constitucionalidad, y al ser los jueces quienes tienen conocimiento de una causa en particular, debe analizarse que las normas no sean contrarias a la Constitución, sustentando a través de explicaciones claras que permita tener la certeza de lo correcto.

Al referir a la duda se entenderá como la suspensión o indeterminación de la voluntad o del entendimiento entre diversas decisiones o causas judiciales, cuando se encuentra un estímulo o razones suficientes para aceptar o ratificar entre las posturas diferentes, la duda es también aquella incertidumbre sobre la verdad de un hecho. (Cabanellas, 2006)

### **Presunción de inocencia**

La presunción de inocencia en nuestro ordenamiento jurídico, está catalogado como un derecho fundamental que vincula a los poderes públicos.

Se presume la presunción de inocencia de toda persona cuya culpabilidad no se haya declarado mediante sentencia ejecutoriada; esta garantía que en su antecedente más cercano deviene del Estado de derecho, como principio de inocencia o presunción de inocencia, en el Estado constitucional de derechos y justicia, tomó relevancia respecto de la problemática procesal que representan las medidas cautelares personales de privación de la libertad, esto concuerda con lo señalado por la Corte IDH, respecto a que la duda razonable no puede estar sobre la certeza.



## **La presunción de inocencia como principio procesal**

La presunción de inocencia es un principio elevado a la categoría de un derecho fundamental en el artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución de la República, en la que se establece que el principio de inocencia asiste a la acusado durante todo el proceso penal hasta que se dicte una sentencia en firme.

Durante este proceso se pueden apreciar distintas manifestaciones de tal presunción sobre todo en la forma en la que debe ser tratado el imputado durante todo el proceso penal y en lo que respecta a la actividad probatoria a quien corresponde la carga de la prueba y como debe desarrollarse dicha actividad.

Recordemos que la presunción de inocencia actúa como a qué límite en la distribución de la carga de la prueba y tiene una gran relevancia en relación con la imparcialidad judicial y el principio acusatorio que inspira nuestro proceso penal diremos entonces que existe una distinción de la misma con el principio *Indubio pro reo*, que en muchas ocasiones llegan a confundirse pero vemos que esta presunción está relacionada con todo lo relativo a la prueba incluidos los casos en los que no exista una carga probatoria y las soluciones existentes así como las reglas jurisprudenciales para valorar la prueba entre las que destaca la prueba indiciaria.

### ***Indubio pro reo***

El *indubio pro reo* en el derecho penal indica que si el juez o tribunal tienen dudas sobre la culpabilidad de un acusado tras valorar las pruebas disponibles, en la sentencia o la resolución judicial debe favorecer al acusado.

Se puede traducir “como ante la duda a favor del acusado”, este es un principio jurídico de obligatorio cumplimiento para los jueces y tribunales y su aplicación práctica, está basada en el principio de la presunción de inocencia, la acusación particular y la acusación de Fiscalía. Pues estos tienen la responsabilidad de demostrar la culpabilidad del acusado con los medios de prueba pertinentes para que no quede ninguna duda de la misma.

Si después de presentar las pruebas y una vez que ha terminado el juicio el juez sigue teniendo dudas acerca de la culpabilidad del imputado su decisión deberá favorecer al acusado o procesado inclinándose por emitir una sentencia absolutoria.

El principio de legalidad y el principio de retroactividad penal, está ligado al *Indubio pro reo*, porque en el derecho penal para juzgar a una persona ésta tiene que haber cometido

un hecho punible, y estar penado por una ley a la vez que debe estar establecida con anterioridad a la comisión de un delito. Si la pena cambio con posterioridad no debe aplicarse la ley vigente en el momento de la comisión del delito, sino que se aplicará la más favorable al imputado.

Como vemos el principio *indubio pro reo* va ligado de la presunción de inocencia, sin embargo son dos cosas muy diferentes, la principal diferencia es que el *indubio pro reo* y la presunción de inocencia es la regulación legal que tiene cada uno mientras que en el principio *indubio pro reo*, es un principio jurídico penal el principio de presunción de inocencia es un derecho fundamental reconocido en la Constitución de la República del Ecuador.

### **El rol de la Fiscalía en la investigación penal**

El rol de la fiscalía es uno de los ejes fundamentales dentro de una investigación pre procesal y procesal penal. El fiscal como parte procesal y litigante, desde el inicio en el Estado ya como organización político social el fiscal representaba a la sociedad, tanto en ejercicio de la vida pública, como en la representación de los derechos de esta. Sin embargo, en el sistema inquisitivo el fiscal era una figura decorativa en la transferencia del proceso penal, pues el rol de la investigación y el juzgamiento estaba en manos del juez del criminal o juez penal, únicamente el fiscal emitía un criterio o una opinión al final de la etapa de investigación, que en pocas ocasiones era acogida en el auto en cuanto se acomodaba al criterio del juez.

Con todo ello el Código Orgánico Integral Penal, delimita dos grandes áreas o ámbitos de acción, la primera en la cual el fiscal es el encargado de dirigir la investigación pre procesal y procesal penal, siendo el responsable del acopio de todos los elementos de la investigación o de convicción que permitan conocer la verdad de un hecho puesto en conocimiento, y que reviste caracteres delictivos, en tanto, que en la segunda área determina que el fiscal es el encargado de promover la acción como parte procesal en los delitos de ejercicio público de la acción penal, y es el encargado de formular una acusación en caso de existir méritos y sostener la misma hasta la etapa de juicio.

Para ejercer la primera función el Código Orgánico Integral Penal concede a la fiscalía y establece la atribución de dirigir y organizar un sistema especializado integral de investigación de medicina legal y ciencias forenses dirigiendo el sistema de protección y asistencia de víctimas testigos y otros participantes, lo cual coadyuva a la investigación en el proceso penal.

Pero fundamentalmente el Código Orgánico Integral Penal emite al fiscal un rol protagónico, porque es el protector de los derechos de la víctima, tales como el conocimiento de la verdad de los hechos, el restablecimiento del derecho lesionado, la indemnización, la garantía de no repetición de la infracción y la satisfacción del derecho violado. La investigación eficaz y eficiente del fiscal va de la mano de la víctima porque es aquella que va a proporcionar la información suficiente para el avance de la investigación pre procesal y de la instrucción fiscal e informar en su domicilio sobre el resultado final de la investigación.

El fiscal debe actuar con objetividad en la investigación pre procesal y procesal penal, esto conlleva a que no existan dilataciones ni tampoco contra posiciones en los testimonios u otras pruebas testimoniales en el momento de la audiencia de juicio, como en el caso en que estamos estudiando nos damos cuenta de que existieron testimonios que no tenían la suficiente veracidad que existían contra posiciones que no eran concordantes con el hecho que se estaba reproduciendo haciendo que exista carencia de certeza en todo le evacuación de la prueba.

### **La objetividad como eje fundamental en la investigación pre procesal y procesal penal**

Al hablar de objetividad debemos ser muy precisos en señalar lo que estipula el artículo 5 del código orgánico integral penal “la objetividad es importante dentro del ejercicio de una función, pues el agente fiscal debe adecuar su actuar en base a criterios objetivos que le permitan la correcta aplicación de la ley, respetando los derechos de las personas durante todo el proceso judicial. Además el agente fiscal no sólo debe centrarse en investigar aquellos hechos o circunstancias que agravan la responsabilidad de una persona procesada, sino aquellos también que la eximan de su responsabilidad”

Con todo lo antes indicado, se puede decir que Fiscalía debe cumplir con su rol de fiscalizador, actuar en base a la imparcialidad y objetividad, investigar todas y cada una de las conductas que se van descubriendo en el transcurso de la investigación fiscal, para no dejar en indefensión a ninguna persona más bien se debe buscar pruebas de cargo y descargo, formular cargos cuando ya existen los elementos e indicios suficientes para garantizar una tutela jurídica y efectiva del Estado.

Lamentablemente hemos visto que Fiscalía muchas de las veces se apresura a formular cargos, sin contar con aquellos elementos de convicción, es decir, no observa lo que

determina la norma legal, siendo así que es el primero que incumple con lo estipulado en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, manchando la integridad de una persona, porque ya no es un investigado ni un sospechoso sino en el inicio de la etapa procesal es un procesado.

### **La Estafa como delito penal**

El artículo 186 del Código Orgánico Integral Penal, determina respecto de la Estafa, estipulando:

“La persona que para obtener un beneficio patrimonial para sí misma o para una tercera persona mediante la simulación de hechos falsos o la deformación u ocultamiento de hechos verdaderos induzca a error a otra con el fin de que realice un acto que perjudique su patrimonio o el de una tercera persona será sancionada con una pena privativa de libertad de cinco a siete años” (Código Organico Integral Penal, 2014)

Para Zavala Baquerizo, no es correcto mencionar que este delito tiene su inicio en Roma, puesto que aquellos delitos se los conoce en la actualidad como fraudulentos y fueron previstos mucho antes que los pueblos que precedieron a los romanos (Zabala B., 1988).

La estafa en el Ecuador, implica que existe un agente activo que pone en juego su astucia y su conocimiento sobre las personas sabiendo quién es más propicio a caer en ciertos cuentos, engaños, o en su propia codicia, porque en el caso bajo estudio nos damos cuenta que había un fin que la persona que buscaba obtener un puesto en el servicio público a costa de entregar dinero, siendo un hecho ilícito.

Zavala nos indica que el estafador es una persona inteligente de los infractores de los delitos contra la propiedad, asimismo Antonio José Martínez expresa, que el tipo penal de estafa es de fácil comprensión en cuanto a su aspecto puramente descriptivo puesto que la literatura y la jurisprudencia son abundantes y que cada legislación nacional siempre está preocupada por la concepción de un modelo penal lo más próximo posible a características objetivas, pero a pesar de todos estos esfuerzos, la estafa sigue siendo un hecho punible que despierta gran interés y controversia, porque la razón de su imposibilidad de limitarlo objetivamente en términos específicos vemos que la estafa tiene que reunir ciertos requisitos para considerarse como tal.

### **Elementos probatorios para la existencia del delito de estafa.**

Francisco Muñoz Conde manifiesta, que para que exista la estafa se necesita el engaño, el error, la disposición patrimonial, el perjuicio entre el engaño y el perjuicio debe siempre mediar una relación de causalidad, de tal manera que el engaño sea el motivo, la causa del perjuicio.

En el caso en el que estamos tratando se entendía que él necesitaba un puesto y a cambio de eso otorgaba de dinero, pero esto no es un objeto lícito más bien al contrario es un objeto ilícito.

Respecto del tipo objetivo del delito Francisco Muñoz Conde en su obra tratado de derecho penal dice que el tipo objetivo es el primer elemento que hace referencia a la acción del sujeto activo, es esta conducta engañosa, aquella que consiste en una simulación o disimulación, capaz de inducir a un error a una o a varias personas.

Los elementos subjetivos de la estafa, indican en su definición que la normativa penal vigente nos da del injusto penal, algunos elementos o componentes que deben seguir un orden secuencial son: 1) la simulación de los hechos falsos la deformación u ocultamiento de hechos verdaderos por parte del agente o sujeto activo. 2) Que se induzca al error a 3) Con el fin de que se realice un acto se perjudique su patrimonio o el de tu una tercera persona, 4) Obtener un beneficio patrimonial para sí misma o para una tercera persona.

En el primer elemento indicamos que debe mediar necesariamente la artimaña, el encubrimiento de la verdad, la simulación de hechos reales, lo que importa es el actuar del agente que mediante estos mecanismos, como la simulación de los hechos falsos, deformen u oculten los hechos verdaderos induciendo al error, que hace que la víctima se desprenda de su patrimonio.

En el caso bajo estudio nos damos cuenta que el señor denunciante entregó el dinero desprendiéndose de su patrimonio económico a cambio de un puesto en la policía nacional, sin embargo no se pudo probar la responsabilidad de la procesada.

### **2.3.Preguntas de Investigación**

1. ¿Bajo qué parámetros fiscalía dispone las diligencias en la etapa pre procesal?
2. ¿Cuáles son los elementos que deben configurarse para la presunción de existencia de un delito y formular cargos?
3. ¿Cuál es la importancia del estándar de prueba de la duda razonable?
4. ¿Cómo obra la certeza en un proceso judicial, bajo el criterio de los operadores de justicia?
5. ¿Cómo incide el análisis de juzgador en la presente causa bajo estudio?

## CAPITULO III

### DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO EFECTUADO

#### 3.1. Redacción del cuerpo del análisis de caso

La parte principal, que será analizada es el pronunciamiento de los miembros de Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, quienes en su decisión manifiestan:

“(…) Por lo que frente a estas contradicciones era indispensable una pericia, *más si Fiscalía conocía de que también los testigos han sido también víctimas de estafa por la hoy procesada, pues todos los testigos al interrogatorio de Fiscalía han indicado que estos hechos declararon ante el señor fiscal en sus versiones, por lo que conviene formularnos una segunda interrogante, y sin respuesta del acervo probatorio, ¿tiene el denunciante José Manuel C.M. la calidad de víctima o los señores Luis C.M. y Julián Ll. que comparecieron a rendir testimonio?.* (…)

**Como puede notarse la investigación ha quedado inconclusa, pues existen dudas en que el depósito presentado sea del denunciante y no de los testigos quienes también dicen ser víctimas o inclusive de terceros, por ende no se probó el perjuicio o detrimento económico.** Testigos a los cuales la defensa solicita que se les sancione por perjurio, pero este Tribunal no observa que la actuación de los mismos estén enmarcados en el tipo penal previsto en el Art 270 del COIP. (…)

Se insiste que a criterio del Tribunal por voto de mayoría, solo la prueba que genere absoluta convicción en el Juzgador respecto de la culpabilidad de la procesada, puede derrumbar la presunción de inocencia, de lo contrario, subsistiendo cualquier posibilidad de duda, resulta inoportuno dictar una sentencia condenatoria.

Es así que el Art 77 de nuestra Constitución consagra como derecho fundamental, la presunción de inocencia que implica que nadie puede ser considerado culpable mientras no se compruebe mediante un debido proceso y el ejercicio pleno de la defensa, que lo es. Postulado acorde con el Art 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

El Art 5 del COIP exige para condenar, el conocimiento más allá de toda duda acerca del delito y de la responsabilidad, fundado en las pruebas debatidas en el juicio. En el caso *sub judice*, tal como lo concluyó por voto de mayoría este Organismo, la presunción de inocencia no se destruyó, la probabilidad de que exista la infracción del delito de estafa y que la encausada fuera responsable de que la comisión del delito investigado, se quedó

en ese grado del conocimiento **NO ARRIBÓ A LA CERTEZA MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE QUE EXIGE EL LEGISLADOR PARA EDIFICAR UN FALLO DE CONDENA.**

Por las consideraciones expuestas el Tribunal de Garantías Penales de la provincia de Bolívar, por voto de mayoría efectuado dentro de este proceso y por consiguiente de conformidad con los Art 621 y 622 del COIP, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, ratifica el estado de inocencia de XIMENA PATRICIA M.M. En consecuencia, se revocan las medidas cautelares de carácter personal y real dispuestas en su contra, criterio de mayoría

### **3.2. Confrontación de los resultados teóricos**

Dentro de este acápite se dará respuesta a las preguntas planteadas en el capítulo anterior.

#### **1. ¿Bajo qué parámetros fiscalía dispone las diligencias en la etapa pre procesal?**

Una vez que se ha analizado el caso, es importante indicar que fiscalía en base a sus atribuciones conferidas por la Constitución de la República del Ecuador, de oficio dispone diligencias conforme se analiza en la denuncia según el relato de los hechos, así pues, en el presente caso se ha dispuesto varias diligencias como: versiones de los intervinientes como testigos, y de las partes, reconocimiento del lugar de los hechos y prueba documento lógica.

#### **2. ¿Cuáles son los elementos que deben configurarse para la presunción de existencia de un delito y formular cargos?**

Es importante señalar que el delito es un acto típico y antijurídico y éste se integra por la tipicidad y la antijuricidad pues nada tiene que ver con la culpabilidad el juicio de desvalor del acto que objetivamente estimado nos permite concluir si el acto es un delito es decir si se ensambla en una hipótesis considerada por el legislador previamente la culpabilidad quién es ese juicio de reproche que se formula no al acto si no al autor.

Para autores como Welzel sostiene que la tipicidad la antijuricidad y la culpabilidad son los tres elementos que convierten a la acción en un delito cuando existe ausencia de algún tipo de estas conductas no puede válidamente firmar sí que hay un delito



pues si se elimina la voluntariedad De este acto se llegaría a confundir con las manifestaciones de la naturaleza que permiten que exista en la racionalidad la fuerza física irresistible y otras expresiones de involuntariedad

### **3. ¿Cuál es la importancia del estándar de prueba de la duda razonable?**

Iniciaremos indicando que la construcción de un estándar de prueba implica dos casos la primera de ellas decir qué grado de probabilidad o certeza se requiere para aceptar una hipótesis como verdadera y la segunda implica formular objetivamente el estándar de prueba esto es formular los criterios objetivos que indican cuando se alcanza ese grado de probabilidad en materia penal se permite la existencia de otras hipótesis posibles aunque sean improbables.

La razón de la adopción del estándar de prueba más allá de toda duda razonable tiene un carácter ético político pues procura que el juez penal pueda condenar al acusado solamente cuando se haya conseguido por lo menos tendencialmente la certeza de su culpabilidad ello significa que el acusado tendrá que ser absuelto todas las veces que sobre su culpabilidad resulte una duda razonable.

Esto denota que existe un criterio más elevado que la probabilidad prevalente porque en el proceso penal está en juego las garantías de la acusado y para limitar la condena no sólo en los casos en los cuales el juez haya podido establecer con certeza la responsabilidad y responsabilidad penal sin que permanezca alguna posibilidad racional de duda acerca de la culpabilidad del imputado.

### **4. ¿Cómo obra la certeza en un proceso judicial, bajo el criterio de los operadores de justicia?**

La certeza, es aquella atribución que se otorga a un acto cuando este es valedero, y fehaciente, y en el caso bajo análisis, el Tribunal es claro en señalar: *“El Art 5 del COIP exige para condenar, el conocimiento más allá de toda duda acerca del delito y de la responsabilidad, fundado en las pruebas debatidas en el juicio. En el caso sub judice, tal como lo concluyó por voto de mayoría este Organismo, la presunción de inocencia no se destruyó, la probabilidad de que exista la infracción del delito de estafa y que la encausada fuera responsable de que la comisión del delito investigado, se quedó en ese grado del conocimiento **NO ARRIBÓ A LA CERTEZA MÁS ALLÁ***

***DE TODA DUDA RAZONABLE QUE EXIGE EL LEGISLADOR PARA EDIFICAR UN FALLO DE CONDENA”.***

**5. ¿Cómo incide el análisis de juzgador en la presente causa bajo estudio?**

Favorablemente, ya que desde su crítica y como garantista de derecho concedores del derecho penal, determinan y ratifican el estado de inocencia de la procesada. Por tanto la finalidad del juicio, consiste en la justificación en la audiencia Oral Pública de Juzgamiento y ante el Tribunal Penal de la existencia de la infracción que se juzga y la responsabilidad del acusado, para según corresponda condenarlo o absolverlo siendo en esta etapa en la que se decide la situación jurídica del acusado y donde deben practicarse todos los actos procesales de prueba necesarios e idóneos que deben aportar las partes o sujetos de la relación procesal ante el juez para justificar la existencia de la infracción y la responsabilidad penal del encausado, que permita al juzgador tener la **CERTEZA DE LA EXISTENCIA** del delito como la culpabilidad del acusado

Dentro de la sentencia analizan detalladamente cada particularidad, indicando que no existe la responsabilidad de la procesada por lo que hacen énfasis en lo determinado en el Art 5 del COIP, el cual exige que para condenar, debe existir el conocimiento más allá de toda duda acerca del delito y de la responsabilidad, fundado en las pruebas debatidas en el juicio. En el caso *sub judice*, tal como lo concluyó por voto de mayoría este Organismo, la presunción de inocencia no se destruyó, la probabilidad de que exista la infracción del delito de estafa y que la encausada fuera responsable de que la comisión del delito investigado, se quedó en ese grado del conocimiento **NO ARRIBÓ A LA CERTEZA MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE QUE EXIGE EL LEGISLADOR PARA EDIFICAR UN FALLO DE CONDENA.**

## CAPITULO IV

### RESULTADOS

#### 4.1. Metodología de la Investigación

La metodología que se aplicó en este estudio de caso, es el análisis jurídico dogmático, basado en una orientación cualitativa, con un alcance descriptivo, aplicando el método inductivo- deductivo, teórico y de análisis –síntesis del caso integro.

#### 4.2. Población y muestra

En el presente estudio de caso, cuyo enfoque es el cualitativo, se aplicó unas entrevistas a una muestra no probabilística algunos operadores de justicia y abogados en libre ejercicio.

**Tabla 1:**Población

<b>Nombres y Apellidos</b>	<b>Cargo</b>	<b>Población</b>	<b>Tot al</b>
Dr. Rodrigo Danilo Castro	Juez de primer nivel	Administrador de Justicia	1
Dr. Manuel Sánchez Guillén	Agente Fiscal	Operador de Justicia	1
Msc Jaime Guano	Secretario de Fiscales	Apoyo Misional FGE	1
Ab. Omar Martínez	Abogado libre ejercicio	General	1

### 4.3. Resultados del estudio e investigación realizado

#### Presentación y análisis de los resultados

**Tabla 2:** Entrevista al Administrador de Justicia

<b>Nombre:</b>	Dr. Rodrigo Castro	Dr. Manuel Sánchez	Msc. Jaime Guano	Ab. Omar Martínez	<b>ANALISIS</b>
<b>Cargo:</b>	Juez de la UJMSM	Agente Fiscal	Secretario de Fiscalía	Abogado en Libre ejercicio	
<b>Directriz:</b>	La correlación del Estándar de prueba de la Duda razonable y la presunción de inocencia desde el Garantismo Procesal				
<b>Pregunta</b>	<b>Respuesta</b>				
<b>Qué es la objetividad para usted?</b>	Llevar de forma adecuada una investigación sin ningún favoritismo	Actuar sin pasiones , ni favoritismos, actuar en forma imparcial recabando	Cualidad de la independencia de razonar con independencia e imparcialidad frente a la adversidad	Ser justos, imparciales, no hacerse ni a uno ni a otro, actuar enmarcados en la ley.	Todos concuerdan que la objetividad es ser imparcial, actuar sin pasionismos, en búsqueda de una verdad.

		elementos de cargo y de descargo			
<b>¿Cuán importante es la objetividad en la investigación penal?</b>	Es la piedra angular de un proceso, pues eso conduce al estándar probatorio.	Es de vital importancia desde el punto de vista de la Fiscalía, porque eso permite llevar la investigación de manera correcta solamente apegado a las normas constitucionales y legales	Es velar por el estricto cumplimiento de las leyes, frente a una infracción de acción pública	Es el eje fundamental dentro del proceso, es la primera parte por lo que debe existir elementos de convicción que permitan presumir el cometimiento de un ilícito.	Todos concuerdan que es fundamental en el proceso porque de ahí parten los elementos de convicción, de cargo o descargo.
<b>¿Cuáles son los elementos necesarios para solicitar la</b>	El fiscal dentro de sus atribuciones tiene plena potestad para solicitar la instrucción siempre	Depende del delito que se ha investigado, versiones, de los implicados,	Materialidad y responsabilidad	Que exista elementos fehacientes para solicitar el inicio del juicio.	Todos concuerdan en que debe haber elementos de convicción que permitan hacer

<b>formulación de cargos?</b>	y cuando tenga elementos de convicción suficientes.	reconocimiento de lugar de los hechos, pericias y otras según el delito.			presumir el cometimiento de un ilícito.
<b>¿La carga de la prueba a quien le corresponde en la fase pre procesal y etapa pre procesal?</b>	A quien acusa, es decir a Fiscalía.	En la fase pre procesal y de acuerdo al principio dispositivo corresponde al Fiscal recabar todos los elementos de convicción de cargo y de descargo, En la audiencia de juicio los elementos de	Al denunciante o víctima, a quien propone unas acciones y a quien lo contradice a los alegatos propuestos.	A la fiscalía, sin dejar de lado al procesado quien deberá defenderse de las acusaciones.	La carga de la prueba corresponde a Fiscalía, netamente, pues sin ella no hay juicio.

		convicción se convierten en prueba presentados por el Fiscal			
<b>¿Desde su perspectiva objetiva, como relaciona usted el estándar de la prueba de la duda razonable y la presunción de inocencia?</b>	Cuando no se ha podido probar la responsabilidad en un proceso, es ahí donde surge la duda porque no se arribó a la certeza.	Cuando Fiscalía y el acusador particular no han presentado prueba suficientes sobre la existencia del delito la responsabilidad del acusado surge la duda razonable	Cuando no está clara la participación de una persona en el supuesto hecho ilícito, es ahí donde surge las dudas de que si cometió o no cometió una infracción.	El estándar de la prueba es aquel alcance de la misma, es decir permite demostrar la responsabilidad, pero si esta no existe no habrá certeza, quedando la duda en el juzgador.	La vital importancia de que durante la evacuación de la prueba debe ser contundente, que permita tener la certeza, siempre apegado a la presunción de inocencia.

**Fuente:** Entrevistados

**Elaborado:** Por Vásconez Avilés Daniela

#### **4.2. Impacto de los resultados de la investigación**

El impacto directo que ocasiona esta investigación, es dilucidar a la sociedad en general, a fin de que conozcan que no por el hecho de que una persona esté siendo investigada y luego procesada es responsable de un ilícito.

Fiscalía al ser el dueño de la investigación debe realice un trabajo investigativo actuando con OBJETIVIDAD, en todo momento, de lo contrario se vulnera los derechos de las personas, como el derecho a la dignidad e integridad.

Los abogados en libre ejercicio deberán encausar a que la investigación sea objetiva durante la misma, así como en las etapas procesales, pues ellos son quienes patrocinan a sus defendidos, y tienen la obligación moral y ética de actuar en base a los principios procesales y garantías jurisdiccionales.

Los estudiantes de derecho, deberán comprender que en un juicio lo más relevante es el estándar probatorio de la prueba, pues sin él no existe un culpable, y por ende los Fiscales, no estarían realizando su trabajo de forma objetiva, e indirectamente afecta a la víctima y al presunto sospechoso.



## **Conclusiones**

Dentro del presente análisis de caso se puede llegar a las siguientes conclusiones:

- El fiscal ha tipificado el delito de estafa, sin embargo, en su dictamen emitido no reunió las pruebas suficientes para la sustanciación, por lo tanto, debía solicitar el sobreseimiento de la causa, absteniéndose de acusar, garantizando la objetividad en su actuar.
- Fiscalía por su carente investigación pre procesal, no determino la calidad de víctimas a los testigos, únicamente los dejo así como testigos a pesar de que ellos se sentían víctimas, demostrando, que fiscalía no encauso bien la investigación, pues de oficio debió aperturar otras investigaciones, y poder tener elementos fehacientes en la formulación de cargos.
- Fiscalía dentro de la investigación no obtuvo los elementos de convicción necesarios, por lo que no se pudo determinar quién realizo el depósito, si la supuesta víctima o los testigos que indicaron ser engañados, no evidenciando así un perjuicio económico.
- La falta de coordinación por parte de quien dirige la investigación pre procesal y procesal penal conlleva a que el supuesto delito quede en la impunidad, dejando en evidencia su actuar, pues fiscalía tiene la obligación de actuar con objetividad de conformidad a lo dispuesto en el art. 5 numeral 20 del COIP.

## **Bibliografía:**

### **Normativa:**

Ecuador, Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Lexis.

### **Bibliográfica:**

Cabanellas, G. (2006). *Diccionario Jurídico Elemental*. Heliasta.

Fernández, M. (2005). *Prueba y Presunción de inocencia* (Vol. 1º ed.). Madrid: Iustel.

Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta.

Ferrajoli, L. (2006). Garantías y Derecho Penal. En J. (. En Sotomayor, *Garantismo y Derecho Penal* (págs. 3-12). Bogotá: Temis.

Ferrer, J. (2002). *Prueba y Verdad en el Derecho*. Marcial Pons.

Gascón, M. (2006). La teoría general del garantismo a propósito de la obra de L. Ferrajoli "Derecho y razón",. En J. Sotomayor, *Garantismo y Derecho Penal* (págs. 13-36.). Bogotá: Temis.

Zabala B., J. (1988). *Derechos contra la propiedad, Tom II*. Guayaquil: EDINO.

### **Jurisprudencial:**

Caso Guillermo José Maqueda vs. la República de Argentina, 11.245 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 1989).

Caso 02332-2018-0449, Delito Estafa. Ximena M.M en contra de José M.

**Anexos:**



**ENTREVISTA**

Nombre:.....

Cargo:.....

Fecha:.....

**Directriz: LA CORRELACION DEL ESTANDAR DE PRUEBA DE LA DUDA RAZONABLE Y LA PRESUNCION DE INOCENCIA DESDE EL GARANTISMO PROCESAL**

1. ¿Qué es la objetividad para usted?

.....  
.....

2. ¿Cuán importante es la objetividad en la investigación penal?

.....  
.....

3. ¿Cuáles son los elementos necesarios para solicitar la formulación de Cargos?

.....  
.....

4. ¿La carga de la prueba a quien corresponde en la fase pre procesal y etapas procesales?

.....  
.....

5. ¿Desde su perspectiva objetiva, como relaciona usted el estándar de la prueba de la duda razonable y la presunción de inocencia?

.....  
.....